

**Caso Nº 13.080**  
**Brisa Liliana de Ángulo Lozada**  
**Bolivia**  
*Observaciones Finales Escritas*

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a presentar sus observaciones finales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”). La Comisión reitera en todos sus términos las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en el Informe de Fondo No. 141/19, en la nota de sometimiento del caso ante la Corte, en las observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y a las observaciones orales realizadas en el marco de la audiencia pública del presente caso.

2. La Comisión destaca que los hechos del presente caso se enmarcan en una situación más general de violencia sexual contra mujeres, niñas y adolescentes, la cual ha venido siendo denunciada ante la CIDH a través de sus mecanismos de monitoreo de la situación de los derechos humanos en Bolivia.

3. A continuación, la Comisión formulará sus observaciones finales, refiriéndose, en primer lugar, a las excepciones preliminares planteadas por el Estado y, en segundo lugar, a las cuestiones de fondo.

**I. Sobre las excepciones preliminares**

4. El Estado brasileño interpuso dos excepciones preliminares, las cuales resultan improcedentes por las razones que se detallan a continuación.

5. El Estado alega, en primer lugar, que esta Honorable Corte carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre los artículos 6 y 9 de la Convención de Belém do Pará, en virtud de la restricción contenida en el artículo 12 de dicho tratado. En su informe de Fondo No. 141/19, la CIDH declaró violadas las obligaciones establecidas en los artículos 7.b) y 7.f) de la Convención de Belém do Pará respecto de los cuales la Corte es competente, de acuerdo con el propio tratado. Si bien otras disposiciones de dicha Convención podrían dar luz y contenido a tales obligaciones, la Comisión resalta que la Corte tiene plena competencia para pronunciarse respecto de las violaciones presentadas.

6. Por otra parte, el Estado interpuso una excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos. Alega que la parte peticionaria acudió directamente al sistema interamericano sin esperar la conclusión del proceso penal a nivel interno, incumpliendo así con el requisito de previo agotamiento de los recursos internos. Alegó que, luego de solicitar en 2009 un mandamiento actualizado de aprehensión del acusado, los abogados de la querrela dejaron de impulsar el proceso penal. Por último, señaló que las vulneraciones vinculadas al accionar de policías, médicos, fiscales o jueces, no fueron denunciadas.

7. En su Informe de Admisibilidad No. 25/17 la CIDH tuvo en cuenta el alegato de falta de agotamiento presentado por el Estado. Sin embargo, concluyó que era aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención teniendo en cuenta que habían transcurrido más de

16 años desde la presentación de la denuncia penal sin que el juicio hubiera aún finalizado. La Comisión destaca además que el deber de tomar todas las medidas para asegurar que el proceso penal llegue a su fin en un plazo razonable es del Estado, al tratarse de un delito cuyo juzgamiento debe impulsarse de oficio.

8. Con base en las consideraciones expuestas, la Comisión solicita a la Honorable Corte que desestime las excepciones preliminares interpuestas por el Estado boliviano por improcedentes y que proceda al análisis de fondo del caso.

## II. Sobre el fondo

9. Antes de abordar los hechos específicos del presente caso, es importante recordar que, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se complementan y refuerzan con las obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará. En sus artículos 7.b y 7.f, dicha Convención impone a los Estados los deberes de actuar con debida diligencia para, entre otros, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la protección de la mujer sometida a violencia, incluyendo juicio oportuno y acceso efectivo a tales procedimientos.

10. En tal sentido, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención, los Estados deben adoptar medidas y estrategias de protección integrales, previniendo los factores de riesgo y fortaleciendo las instituciones para que proporcionen una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer, ya que, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención, en estos casos existe una obligación reforzada a partir de la Convención de Belém do Pará<sup>1</sup>.

11. Por ello, ante una denuncia de violencia contra la mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.<sup>2</sup>

12. Como ha indicado este Tribunal en la sentencia dictada en el *Caso VRP, VPC y otros Vs. Nicaragua*<sup>3</sup>, tratándose de niñas, la “vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar”<sup>4</sup>. En tal sentido, en los casos de violencia en contra de niñas y adolescentes, en virtud del

<sup>1</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

<sup>2</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 193.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 156.

artículo 19 de la Convención se activa la obligación reforzada por la que los Estados deben adoptar medidas particularizadas y protección especial<sup>5</sup>.

13. En relación con el concepto de violencia, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en su Observación General No. 13 ha señalado<sup>6</sup> que el término “violencia” no solo implica formas físicas o intencionales de daño, sino que incluye todas las formas de daño enumeradas en el artículo 19.1<sup>7</sup> de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>8</sup>. De esta forma, puede existir violencia y abuso sexual aun cuando no medie fuerza ya que “[m]uchos niños sufren abusos sexuales que, pese a no mediar la fuerza o coerción físicas, son intrusivos, opresivos y traumáticos desde el punto de vista psicológico”<sup>9</sup>.

14. Considerando dichas circunstancias especiales, las autoridades deben tener en cuenta que su obligación reforzada se activa ante toda denuncia de violencia y abuso sexual contra un niño, niña o adolescente. Ante tales denuncias, deberán actuar activando los mecanismos necesarios para dar aplicación concreta a los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es, “el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña en todo procedimiento que la afecte, de modo que se garantice su participación”<sup>10</sup>.

15. En el presente caso, la Comisión ha concluido que el Estado incumplió con su deber de debida diligencia reforzada y protección especial en la investigación y proceso penal iniciado por la denuncia de abuso, violencia y violación sexual respecto de Brisa de Ángulo, quien al momento de los hechos tenía 16 años de edad. A continuación, la Comisión pasará a detallar las principales razones que la llevan a esta conclusión.

16. En primer lugar, como relató Brisa de Ángulo ante esta Corte durante la audiencia pública, el 31 de julio de 2002, día antes de la presentación de la denuncia penal, fue objeto de un **primer examen forense** realizado por un médico acompañado de cinco estudiantes, todos hombres. A pocas semanas de haber denunciado ser violada por última vez, no se le permitió que su madre la acompañara al examen, tampoco se le permitió elegir el sexo de la persona que la iría a examinar, fue obligada a desnudarse frente a la mirada de seis hombres y violentamente examinada mientras lloraba. Según lo indicó Brisa, este día ha sido uno de los más traumáticos de toda su vida.

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrs. 155-157.

<sup>6</sup> CDN. Observación General No. 13 (2011). Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.

<sup>7</sup> El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece, en lo pertinente, lo siguiente: 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

<sup>8</sup> CDN. *Observación General No. 13*, párr. 4.

<sup>9</sup> CDN. *Observación General No. 13*, párr. 25 (d).

<sup>10</sup> Corte IDH. Sentencia *V.R.P., V.P.C. y otros*, párr. 155.

17. El Estado en su contestación en el trámite ante la Corte controvertió el alegato de la víctima, señalando que el examen fue realizado por una doctora mujer, elegida por la propia representante de Brisa. Sustenta dicha afirmación en un oficio del Instituto de Investigaciones Forenses que indica que el 31 de julio de 2002 la Dra. [REDACTED] realizó una “valoración médica forense” a Brisa de Ángulo. La Comisión observa que el hecho que la Dra. [REDACTED] haya sido la encargada de realizar la valoración médica y firmar el certificado no implica necesariamente que haya sido quien efectuó directamente el examen ni mucho menos que lo haya hecho sola. Por lo tanto, ello no desvirtúa lo afirmado por la víctima.

18. La Comisión observa que el hecho que la Dra. [REDACTED] haya sido la encargada de realizar la valoración médica y firmar el certificado no implica necesariamente que haya sido quien efectuó directamente el examen ni mucho menos que lo haya hecho sola. Por lo tanto, ello no desvirtúa lo afirmado por la víctima.

19. Respecto a este tipo de exámenes la Corte Interamericana en el *Caso VRP, VPC y otros Vs. Nicaragua*, con base en guías de la Organización Mundial de la Salud (OMS), estableció lo siguiente<sup>11</sup>:

Es recomendable que la víctima, o de corresponder su representante legal, pueda elegir el sexo del profesional y que el examen esté a cargo de un profesional de salud especialista en ginecología infanto-juvenil, con formación específica para realizar los exámenes médicos forenses en casos de abuso y violación sexual. Asimismo, el examen médico deberá llevarse a cabo luego del consentimiento informado de la víctima o de su representante legal, según su grado de madurez, tomando en cuenta el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído, en un lugar adecuado, y se respetará su derecho a la intimidad y privacidad, permitiendo la presencia de un acompañante de confianza de la víctima. La procedencia de un peritaje ginecológico debe ser considerada sobre la base de un análisis realizado caso por caso, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se alega que ocurrió la violencia sexual.

20. A su vez, el perito Miguel Cillero se refirió a los estándares establecidos en protocolos internacionales y de varios países que regulan la realización de exámenes médicos forenses a adolescentes víctimas de violencia sexual<sup>12</sup>. En particular, se refirió a tres requisitos establecidos en dichos protocolos: (i) el personal debe ser capacitado, debe estar certificado como especialistas en la materia, y sus actuaciones sujetas a evaluación permanente y revisión por sus pares; (ii) apoyo psicológico y familiar durante todo el proceso; y (iii) asentimiento, en caso de que se pueda tener, de la niña o adolescente, y el consentimiento de sus padres o representantes legales.

21. El perito Cillero destacó que este último es un elemento central para el levantamiento de las actas necesarias para dejar constancia del asentimiento de la niña o adolescente respecto del examen forense, así como “de las indagaciones que se hicieron para evitar todo tipo de controversia respecto de los hechos y condiciones” en las que se realizó la pericia”. Asimismo, refirió que en algunos países, tales como España, se requiere la presencia de un defensor judicial u otra autoridad

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 169.

<sup>12</sup> Declaración pericial rendida el 30 de marzo de 2022 por Miguel Cillero Bruñol ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada en el presente caso.

independiente, así como el levantamiento de un acta firmada por la adolescente como manifestación de su conformidad con la misma.

22. En el presente caso, de la información disponible se observa que no se siguieron los estándares mínimos de debida diligencia requeridos en este tipo de exámenes. Brisa no pudo elegir el sexo de los profesionales que participaron en el examen, no tuvo apoyo psicológico o de un familiar durante la realización de la pericia, no existe información que acredite que el personal que realizó el examen estuviera debidamente capacitado, no se tomó su asentimiento o el consentimiento de sus padres, ni se levantó un acta con los detalles y condiciones del procedimiento. La Comisión observa que, de haberse cumplido con este último requisito, no existiría la controversia fáctica planteada por el Estado ante la Corte. Ello, por lo tanto, demuestra la falta de debida diligencia en la práctica del examen forense.

23. Esta Corte ha sido clara en señalar que el Estado “debe adoptar las medidas de protección necesarias para que sus instituciones actúen bajo el principio del interés superior de la niña, y eviten que diligencias, que de por sí pueden traer consigo elementos de reactualización del trauma, constituyan un acto de violencia institucional”<sup>13</sup>.

24. Por otra parte, la Corte Interamericana ha señalado que las autoridades deberán evitar la **revictimización** de la niña o adolescente causada por el sometimiento a más de una evaluación física. Al respecto, en el *Caso VRP, VPC y otros Vs. Nicaragua*, citando el peritaje del Dr. Cillero rendido en dicho caso y guías de la OMS, la Corte indicó que “las autoridades deberán evitar en la medida de lo posible que sean sometidos a más de una evaluación física, ya que podría ser revictimizante”<sup>14</sup>. En el presente caso, sin embargo, en el año 2008 Brisa debió someterse a un nuevo examen médico forense dado que el practicado en 2002 fue invalidado por el juez al no haber sido realizado por requerimiento fiscal.

25. En su declaración testimonial ante esta Corte, la fiscal [REDACTED] a cargo de la investigación señaló que, al momento de presentar el requerimiento fiscal, decidió no ordenar un nuevo examen y aceptar el certificado médico forense presentado por los denunciantes para no revictimizar a la adolescente. Seis años luego, sin embargo, dicho certificado fue invalidado al no haber sido solicitado por la fiscal, ordenándose la práctica de un nuevo examen, el cual, además de no resultar útil como elemento probatorio por el tiempo transcurrido, generó una revictimización en Brisa. En tal sentido, la perita Sylvia Mesa Peluffo, en su declaración en audiencia concluyó que dicho examen fue innecesario debido al tiempo transcurrido, traduciéndose en una forma más de revictimización.

26. En segundo lugar, la **actuación de la fiscal** a cargo de la investigación generó traumas adicionales. La Dra. Bellot, en su declaración escrita ante esta Corte, destacó, entre otras, las siguientes falencias en la investigación fiscal: (i) no se dispuso la grabación de la primera declaración para evitar que Brisa declarara múltiples veces; (ii) no se adoptaron medidas inmediatas de protección para Brisa y su familia en ninguna etapa procesal; (iii) no se propuso a Brisa como declarante, lo cual es considerado esencial en este tipo de casos, sino que tuvo que

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 176.

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 169.

hacerlo la acusación particular; y (iv) ello generó que Brisa tuviera que aguardar para declarar, en un ambiente poco adecuado para una adolescente en su situación.

27. Todo esto, de forma incompatible con la obligación internacional del Estado boliviano de adoptar medidas específicas para asegurar que el interés superior de los niño, niñas y adolescentes se erija en una consideración primordial en todas las decisiones que les afecten.

28. En tercer lugar, el Estado tampoco adoptó medidas para salvaguardar el interés superior e integridad de Brisa durante el **juicio**, en particular, no se adoptaron medidas para que Brisa no tuviera que coincidir con testigos del acusado en la sala de declarantes. Si bien el Estado ha indicado que no estuvieron en la misma sala, no ha probado que se hubieran adoptado medidas que previnieran que ello ocurriera y, de hecho, según el testimonio de Brisa en la audiencia pública ante esta Corte, ello ocurrió, sin que el Estado hubiera garantizado que estuviera acompañada por alguien de su confianza.

29. En cuarto lugar, tras el primer juicio, [REDACTED] [REDACTED] fue condenado al delito de estupro y no al delito de violación sexual. El Tribunal señaló que no era posible que Brisa hubiera sido violada considerando su “personalidad fuerte”, y que no se había demostrado la existencia de violencia física o intimidación, típicas del delito de violación, sino seducción y engaño. Esta decisión resulta ampliamente incompatible con el deber de sancionar la violencia contra la mujer, pues terminó por aplicar el delito de estupro invisibilizando la violencia denunciada por la víctima, es decir, la violación sexual, con base en **estereotipos de género**, lo cual resultó a su vez en una nueva revictimización.

30. En efecto, al referirse a la personalidad del agresor, el Tribunal refirió que tenía “27 años de edad, era soltero y sin hijos, [con] estudios superiores en la Carrera de Medicina Veterinaria”. Además, explicó que era importante para la fijación de la pena “la juventud del imputado y sus relaciones sociales familiares que se verán gravemente afectadas”. En contraste, consideró que Brisa tenía una “personalidad fuerte” por lo que no podría ser víctima de violación sexual.

31. Estos estereotipos y falta de debida diligencia hicieron que dicho Tribunal: i) desconociera la denuncia realizada por la víctima y por la fiscalía, quienes presentaron el caso por violación sexual; ii) no analizara de manera diligente el principal elemento que define este delito, es decir, la falta de consentimiento, cuestión que fue ampliamente explicada por la perita Mesa Peluffo, conforme a las recomendaciones del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará; iii) aplicara el delito de estupro, revictimizando a Brisa, al imponerle la conducta que sugiere haber consentido con base en la seducción o el engaño, cuando en realidad su denuncia indicaba que había sido amenazada y agredida en reiteradas oportunidades; y iv) impuso una sanción menor en lugar a la que hubiera correspondido a si hubiera aplicado el delito de violación sexual, la cual además resultaba agravada al tratarse de un incesto.

32. Como lo ha destacado este Tribunal en el *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*<sup>15</sup>, en referencia también a un caso de violencia sexual contra una adolescente, los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405.

mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la eventual revictimización de las denunciantes<sup>16</sup>.

33. En el presente caso, la aplicación de estereotipos y la falta de debida diligencia reforzada resultan aún más graves teniendo en cuenta lo denunciado ante este Tribunal, según lo cual un juez indicó al padre de Brisa que la razón de esta penalidad menor era que pudieran “arreglarse las cosas en privado”, siendo que el delito de estupro facilitaría este proceso.

34. En quinto lugar, tras la anulación de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Sentencia No. 4 en 2003 y la realización de un segundo juicio, el acusado fue absuelto por el Tribunal de Sentencia No. 2 en 2005. El Tribunal consideró necesario probar la existencia de violencia física o intimidación, excluyendo el testimonio pericial sobre la coacción psicológica y las pruebas del estado mental de Brisa.

35. Como lo destacó la perita Dubravka Simonovic en su declaración escrita en el presente caso, en el informe “La violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, y su prevención”, publicado en abril de 2021 en su calidad de Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias<sup>17</sup>, indicó que el **uso de la fuerza o la amenaza no debe ser un elemento constitutivo de la violación**, debiendo toda relación sexual sin consentimiento tipificarse como violación.

36. En igual sentido, la Recomendación General No. 35 sobre la violencia de género contra la mujer del Comité sobre la violencia de género contra la mujer (Comité CEDAW) adoptada en 21017<sup>18</sup>, la cual actualiza la Recomendación General No. 19, recomienda a los Estados:

**Garantizar que** las agresiones sexuales, en particular la violación, estén tipificadas como un delito que afecta al derecho a la seguridad personal y a la integridad física, sexual y psicológica y que **la definición de los delitos sexuales, en particular la violación conyugal y por parte de un conocido** o la violación en una cita, **se base en la falta de libre consentimiento** y tenga en cuenta circunstancias coercitivas [subrayado propio].

37. Asimismo, en la audiencia ante esta Corte la perita Mesa indicó que se han pronunciado en igual sentido el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General Nro. 13<sup>19</sup> y la Recomendación General Nro. 3 del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém

---

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 189.

<sup>17</sup> ONU: Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Informe *La violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, y su prevención*, 19 Abril 2021, A/HRC/47/26.

<sup>18</sup> ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), *Recomendación General N° 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19*, 26 Julio 2017, CEDAW/C/GC/35, párr. 29.e).

<sup>19</sup> Observación General N° 13 (2011) del Comité de los Derechos del Niño: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (CRC/C/GC/13).

do Pará (MESECVI) sobre la figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género<sup>20</sup>.

38. Resulta relevante destacar las consideraciones del Comité de Expertas del MESECVI sobre la necesidad de una revisión de los elementos constitutivos de la violencia sexual y la manera como ésta es valorada por los sistemas de administración de justicia. El Comité considera que dicha revisión “es una parte sustancial no solo para la comprensión del fenómeno, sino para la prevención de esta violencia, la sanción a los responsables y la reparación a las víctimas, así como para evitar la revictimización”<sup>21</sup>. Agrega que<sup>22</sup>:

Un componente fundamental de todo lo anterior es el entendimiento de la figura del consentimiento frente a casos de violencia sexual, entendida como la capacidad de las mujeres de indicar su voluntad de participar en el acto. Este concepto constituye la distinción entre un acto consensuado y un acto de abuso o violación. El Comité considera de especial relevancia llamar la atención sobre esta figura en tanto que ha sido usada habitualmente como mecanismo de exculpación de la responsabilidad penal del o los imputados de violencia sexual, así como para estigmatizar a la víctima.

39. Como ya se indicó, en el presente caso el Tribunal de Sentencia No. 2, al dictar sentencia absolutoria, consideró necesario probar la existencia de violencia física o intimidación. El Tribunal señaló que “no puede afirmar si [el] acceso carnal constituyó relación consensuada o agresión sexual [...] porque no existe un certificado médico forense que acredite tal situación” y que “la víctima [no] refirió cuales eran las conductas de intimidación que la doblegaron ante su agresor”. Asimismo, excluyó el testimonio pericial sobre la coacción psicológica y las pruebas del estado mental de Brisa.

40. Por lo tanto, está demostrado que el Tribunal, al analizar la naturaleza de las relaciones sexuales entre una adolescente de 16 años y un hombre diez años mayor que ella, no centró su análisis en la existencia o no de consentimiento, sino en la comprobación fehaciente de la existencia de violencia o intimidación, eliminando a su vez la única prueba que sustentaría dichos elementos.

41. De esta forma, el juzgador falló en su deber de asegurar el interés superior de Brisa en el marco del juicio, en violación de los principios rectores de no discriminación y del interés superior de la niña establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y consagrados en el *corpus juris* en materia de derechos de la niñez.

42. Por lo tanto, la falta de adopción de medidas específicas para asegurar que el interés superior de Brisa se erija en una consideración primordial en las decisiones que la afectan y específicamente la falta de adopción de las medidas necesarias para que las instituciones del Estado eviten que los

---

<sup>20</sup> Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Recomendación General No. 3. La Figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género. OEA/Ser.L/II.7.10. MESECVI/CEVI/doc.267/21.

<sup>21</sup> Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Recomendación General No. 3. La Figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género. OEA/Ser.L/II.7.10. MESECVI/CEVI/doc.267/21, pág. 5.

<sup>22</sup> Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Recomendación General No. 3. La Figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género. OEA/Ser.L/II.7.10. MESECVI/CEVI/doc.267/21, pág. 5.

procesos judiciales sean fuente de una nueva revictimización, constituyeron un acto de violencia institucional en perjuicio de Brisa de Ángulo, en los términos expresados por esta Corte<sup>23</sup>.

43. Por último, en sexto lugar, la Comisión observa que la Corte Suprema de Justicia anuló el segundo juicio al considerar que hubo, entre otros aspectos una errónea exclusión de pruebas, conclusiones erróneas de hechos y aplicación incorrecta de la ley. El tercer juicio, programado inicialmente para septiembre de 2008, no se ha llevado a cabo hasta la fecha debido a la fuga del acusado a Colombia, su país natal.

44. A pesar de la existencia de indicios de riesgo de fuga, luego de tres meses de prisión preventiva decretada al inicio de la investigación, ██████████ ██████████ continuó el proceso en libertad. El Estado boliviano demoró más de cinco años desde su incomparecencia en el tercer juicio para notificar a INTERPOL. El Estado no solamente no tomó las medidas necesarias para asegurar su comparecencia, sino que, como surge de la audiencia pública celebrada en el presente caso, ha sugerido que los representantes de la víctima serían responsables por la dilación en el proceso de extradición que al mismo Estado le correspondería impulsar.

45. La Comisión destaca con preocupación lo dicho por Brisa en su declaración ante esta Corte, en el sentido de que el estrés post traumático que padece se debe en mayor medida a la revictimización que sufrió en el sistema judicial boliviano, que por los hechos mismos de grave violencia que sufrió. Esta afectación es directamente atribuible al Estado. Durante veinte años, Brisa fue revictimizada desde el primer examen médico, pasando por la investigación fiscal, hasta los dos juicios anulados, y está a la espera de un tercer juicio que no pudo iniciar debido a la fuga del acusado originada en la ausencia de medidas efectivas por el Estado para asegurar su comparecencia. Todo ello, según lo ha denunciado, en un ambiente de hostilidad y persistentes amenazas.

46. Para finalizar, la CIDH subraya que los hechos del presente caso coinciden con una problemática que le ha sido denunciada con anterioridad y a la cual viene dando seguimiento a través de sus mecanismos de monitoreo desde hace varios años.

47. La Comisión valora los avances informados por el Estado de Bolivia en el marco del presente caso en materia de combate a la violencia contra mujeres y niñas. Sin embargo, como se señala a continuación, la información disponible demuestra que, a pesar de los avances normativos e institucionales referidos por el Estado, la situación de violencia estructural contra mujeres y niñas se mantiene hasta la fecha.

48. En su informe de país sobre Bolivia publicado en 2007, la CIDH destacó que uno de los problemas que conllevaban a la impunidad en los casos de violencia intrafamiliar contra la mujer era “la persuasión e inducción a la víctima por parte de los funcionarios, de que la mejor opción es llegar a una conciliación con su agresor”<sup>24</sup>. Dicha situación fue diagnosticada, entre otros, en un estudio impulsado por dos magistradas del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en 2004 llamado “Sesgo de género en la administración de justicia”, y en investigaciones

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 176.

<sup>24</sup> CIDH. Acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. OEA/Ser.L/V/II.Doc.34. 28 de junio de 2007, párr. 340.

sobre género y reforma procesal penal realizadas por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). Además, la CIDH resaltó que las víctimas tenían que narrar los hechos varias veces en ambientes incompatibles con su privacidad y ante personal no capacitado.

49. Por otra parte, en los últimos años, la CIDH celebró tres audiencias temáticas sobre la situación de violencia sexual contra adolescentes en Bolivia, la última de ellas en el año 2019<sup>25</sup>. Las organizaciones solicitantes han denunciado la necesidad de reformas y capacitación para establecer la falta de consentimiento como núcleo del tipo penal sobre violencia sexual. También mencionaron la situación de revictimización sufrida por las adolescentes víctimas de violencia sexual y las demoras existentes en los respectivos procesos judiciales.

50. Asimismo, según información recibida por la CIDH, la cual hizo pública en un comunicado de prensa publicado el 2 de noviembre de 2021, una de cada tres niñas sufre en Bolivia alguna forma de violencia sexual antes de los 18 años y, según datos de la Fiscalía especializada en delitos de género y juvenil, se reportaron más de 500 casos de violación contra niñas, niños y adolescentes en tan solo en los primeros cuatro meses del año 2021. La Comisión exhortó al Estado de Bolivia a cumplir con su obligación de proteger a las niñas y adolescentes de la violencia sexual y garantizar sus derechos sexuales y reproductivos<sup>26</sup>.

51. La Comisión observa que distintos mecanismos de Naciones Unidas también han expresado preocupación por la situación de violencia sexual de mujeres y niñas en Bolivia. En sus observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto de Bolivia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), expresó su preocupación por “[l]os estereotipos de género y la escasez de capacitación especializada y conocimientos técnicos sobre los derechos de las mujeres entre los fiscales, la policía y los jueces”<sup>27</sup>. En tal sentido, solicitó al Estado que facilite la “capacitación especializada a todos los funcionarios públicos involucrados en casos relacionados con la protección de los derechos de las mujeres en todos los ámbitos específicos del derecho”.

52. Por otra parte, el informe sobre Bolivia de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de Naciones Unidas realizado en el marco del último Examen Periódico Universal de Bolivia en 2019, recomendó a Bolivia tomar acciones inmediatas sobre la problemática del embarazo de niñas menores de 15 años y fortalecer las Defensorías de la Niñez y Adolescencia<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> CIDH. Audiencia sobre “Denuncias de violencia sexual contra niñas adolescentes en Bolivia”. 144 período de sesiones. 28 de marzo de 2011; “Denuncias sobre violencia sexual contra las adolescentes en Bolivia”. 161 período de sesiones. 18 de marzo de 2017; y “Denuncias de violencia Sexual contra Adolescentes en Bolivia”. 172 período de sesiones. 8 de mayo de 2019.

<sup>26</sup> CIDH. La CIDH urge al Estado de Bolivia cumplir con su obligación de proteger a las niñas y a las adolescentes de la violencia sexual y garantizar sus derechos sexuales y reproductivos. Comunicado de prensa No. 287/21. 2 de noviembre de 2021.

<sup>27</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Estado Plurinacional de Bolivia. CEDAW/C/BOL/CO/5-6. 28 de julio de 2015.

<sup>28</sup> Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. 34<sup>o</sup> período de sesiones. Recopilación sobre el Estado Plurinacional de Bolivia. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/WG.6/34/BOL/2. 26 de agosto de 2019.

53. En este escenario, es de gran importancia que el Estado boliviano adopte las medidas necesarias para investigar y sancionar la violencia sexual contra la mujer. Ello incluye programas de capacitación de operadores de justicia con perspectiva de género y niñez para la atención adecuada, especializada y no discriminatoria de las víctimas. Esto resulta de gran importancia para subsanar y corregir falencias que existan en casos como el presente, donde los estereotipos y una inadecuada actuación de agentes estatales han contribuido a generar una situación de impunidad y revictimización.

54. La CIDH concluye resaltando la importancia del presente caso para la justicia individual de Brisa de Ángulo Lozada, pero además para que, tal y como ella misma lo ha solicitado a este Tribunal, el Estado adopte medidas que permitan combatir y erradicar la violencia contra las mujeres y niñas, con lo cual se podrá evitar que hechos tan graves como los del presente caso, se vuelvan a repetir.

Washington D.C., 2 de mayo de 2022.